

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO NRO. 869  
RAC. No. 765204003007-2021 - 00275 - 00.  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira Valle, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno

(2021).-

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el señor **MAURICIO BURITICA MALO**, mayor y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, mediante apoderado judicial Dr. **ANDRES TORRES FRANCO**, en contra del señor **NORMAN DIAZ SANDOVAL**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, a la que efectuado su correspondiente examen preliminar, se observa que el Juzgado no es competente para conocer de la misma, teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el Municipio de El Cerrito Valle, ya que el artículo 28, Numeral 7°, del Código General del Proceso, señala: "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1....2....3....4....5....6....7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.8....9....10....11....12....13.... 4...." negrilla del despacho.

Igualmente, al respecto ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), al decidir conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza:

"1.- Como quiera que la divergencia que se analiza se trabó entre dos estrados de diferente distrito judicial, a esta Corporación le atañe dirimirla como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7º de la 1285 de 2009. 2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

**[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio."

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse la misma, al señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE EN REPARTO**, a fin de que conozca de la misma.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el señor **MAURICIO BURITICA MALO**, en contra del señor **NORMAN DIAZ SANDOVAL**.

**SEGUNDO: REMITASE** al **SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE EN REPARTO**, a fin de que conozca de la misma.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZA,  
*Ana Rita Gomez Corrales*  
ANA RITA GOMEZ CORRALES